



25 de agosto de 2020

(20-5790)

Página: 1/4

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS -
MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE
GRANDES AERONAVES CIVILES**

COMUNICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Se ha recibido de la delegación de la Unión Europea la siguiente comunicación, de fecha 21 de agosto de 2020, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias (OSD).

Figura adjunta la tercera comunicación sobre el cumplimiento presentada por la Unión Europea en la diferencia mencionada *supra* para su distribución a los Miembros.

Se facilita una copia de esta comunicación directamente a los Estados Unidos.

Notificación de medidas de cumplimiento adicionales y extraordinarias por las que se retiran todas las subvenciones restantes y que constituyen medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables, mucho más allá de lo exigido por el artículo 7.8 del Acuerdo SMC

1. La Unión Europea¹ se refiere a las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") de la OMC relativas a la diferencia *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles* (WT/DS316), modificadas por el informe del primer Grupo Especial sobre el cumplimiento (WT/DS316/RW), modificado por el informe del Órgano de Apelación (WT/DS316/AB/RW).²

2. En la segunda comunicación sobre el cumplimiento, la Unión Europea informó al OSD de que, a raíz del primer procedimiento sobre el cumplimiento y basándose en las constataciones pertinentes, había adoptado más medidas apropiadas para poner sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC³, particularmente las correspondientes al artículo 7.8 del *Acuerdo SMC* y el artículo 19.1 del ESD. En consecuencia, la Unión Europea había logrado la aplicación plena de las recomendaciones y resoluciones del OSD, de modo que ya no existían subvenciones que causarían efectos desfavorables para los intereses de los Estados Unidos.⁴

3. En el informe del segundo Grupo Especial sobre el cumplimiento (WT/DS316/RW2)⁵ se confirmó que la Unión Europea había adoptado más medidas apropiadas para retirar las subvenciones y/o eliminar los efectos desfavorables, pero se concluyó que la Unión Europea todavía no había logrado el cumplimiento. El 6 de diciembre de 2019, la Unión Europea apeló una serie de graves errores de derecho del informe del segundo Grupo Especial sobre el cumplimiento aduciendo que el cumplimiento se había logrado mediante: i) el reembolso íntegro de la FEM para el A350XWB del Reino Unido; ii) la adaptación de la FEM para el A350XWB de Alemania a una referencia de mercado contemporánea; iii) la amortización de la FEM para el A380 de España; y iv) la terminación del programa A380.⁶ De hecho, en partes significativas de su informe, el segundo Grupo Especial sobre el cumplimiento abandonó la jurisprudencia establecida de la OMC -que tenía el respaldo de los Estados Unidos y se había aplicado anteriormente a estos-, concretamente al desviarse del principio según el cual las obligaciones de cumplimiento son exclusivamente prospectivas, por lo que no existe la obligación de reembolsar un beneficio obtenido en el pasado. El informe del segundo Grupo Especial sobre el cumplimiento constituye un grave ataque a los derechos de la Unión Europea y una falta de imparcialidad en lo que respecta al trato concedido a los Estados Unidos en el marco de la diferencia DS353.

4. Aunque el Órgano de Apelación publicó un calendario de trabajo, los Estados Unidos no participaron en el procedimiento. Con todo, en el fondo, los Estados Unidos han aceptado las constataciones del segundo Grupo Especial sobre el cumplimiento al haber optado por no presentar un anuncio de otra apelación y una comunicación en calidad de otro apelante dentro del plazo fijado por el Órgano de Apelación. En su lugar, los Estados Unidos han seguido obstruyendo ilícitamente los nombramientos de nuevos Miembros del Órgano de Apelación, lo que ha resultado en la suspensión del procedimiento de apelación. Por consiguiente, los Estados Unidos niegan a la Unión Europea la resolución definitiva de la diferencia y excluyen toda posibilidad de que la Unión Europea obtenga una confirmación multilateral de cumplimiento.

¹ Salvo que el contexto requiera otra cosa, como cuestión de derecho de la OMC, las referencias en el presente documento a la Unión Europea incluyen a "determinados Estados miembros" (Alemania, España, Francia y el Reino Unido) contra los cuales los Estados Unidos iniciaron la presente diferencia.

² En la presente comunicación, las referencias al informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento, modificado por el informe del Órgano de Apelación, comprenden también el propio informe del Órgano de Apelación sobre el cumplimiento. El primer Grupo Especial sobre el cumplimiento y el Órgano de Apelación examinaron un primer conjunto de medidas de cumplimiento. Véase: Primera comunicación sobre el cumplimiento, WT/DS316/17, 1 de diciembre de 2011.

³ WT/DS316/34, 18 de mayo de 2018.

⁴ Esta tercera comunicación sobre el cumplimiento se basa en la segunda comunicación sobre el cumplimiento y debe leerse conjuntamente con ella; la Unión Europea no repite su contenido, si bien remite a él y lo incorpora por referencia.

⁵ 2 de diciembre de 2019.

⁶ La Unión Europea remite a su anuncio de apelación para consultar una descripción más completa de los errores de derecho y de interpretación jurídica cometidos por el segundo Grupo Especial sobre el cumplimiento. Véase el documento WT/DS316/43, 6 de diciembre de 2019.

5. El 2 de octubre de 2019, el Grupo Especial encargado del arbitraje emitió una decisión en el marco del artículo 22.6 del ESD por la que se aprobaron contramedidas de los Estados Unidos por una cuantía de USD 7.500 millones anuales. El informe del Grupo Especial encargado del arbitraje también contiene múltiples errores de derecho que no resistirían un examen en apelación. En concreto, no fue en absoluto razonable autorizar contramedidas sobre una base anual, durante un período prácticamente indefinido, cuando en el procedimiento sobre el cumplimiento (sobre el cual se había informado plenamente al Grupo Especial encargado del arbitraje) ya se había establecido la inexistencia de beneficios subsistentes significativos y la terminación del programa A380. Por consiguiente, la cuantía de contramedidas resultante no está justificada.

6. En consecuencia, el segundo Grupo Especial sobre el cumplimiento y el Grupo Especial encargado del arbitraje, junto con la obstrucción por los Estados Unidos de los nombramientos de nuevos Miembros del Órgano de Apelación, han dado lugar a una situación en la que la Unión Europea se ve acorralada por la perspectiva de una autorización prácticamente indefinida de contramedidas mantenidas de forma unilateral por los Estados Unidos, a la que se une la privación de cualquier recurso jurídico para demostrar el cumplimiento. Ello significa que no se ha salvaguardado en absoluto el aspecto central de la función de solución de diferencias de la OMC, que es velar por la seguridad y previsibilidad de un sistema multilateral de comercio basado en normas.

7. En estas circunstancias, habida cuenta de la coyuntura económica extremadamente desfavorable resultante de la crisis provocada por la COVID-19 y con miras a lograr una situación en que ninguna de las partes aplique contramedidas para que tanto los productores de LCA como otros operadores económicos que han resultado o pueden resultar afectados estén en condiciones de contribuir a una recuperación mundial, la Unión Europea ha adoptado medidas adicionales y extraordinarias con respecto a las dos subvenciones restantes. Estas medidas adicionales y extraordinarias van mucho más allá de lo exigido por el artículo 7.8 del *Acuerdo SMC*. Además de retirar por completo las dos subvenciones restantes, pese a que habían dejado de causar efectos desfavorables, constituyen medidas destinadas a eliminar efectos desfavorables que ya no existen. Esto significa que, a juicio de todos, también de los Estados Unidos, que no han presentado una apelación cruzada respecto del informe del segundo Grupo Especial sobre el cumplimiento, ya se ha logrado el cumplimiento. Estas son las medidas adicionales y extraordinarias:

- la modificación del acuerdo de préstamo de FEM para el A350XWB de Francia a fin de adaptar las condiciones del instrumento financiero a una referencia de mercado imperante en el momento de la medida inicial, con efectos prospectivos a partir de la fecha de la modificación; y
- el acuerdo vinculante para modificar el acuerdo de préstamo de FEM para el A350XWB de España a fin de adaptar las condiciones del instrumento financiero a una referencia de mercado imperante en el momento de la medida inicial, con efectos prospectivos a partir de la fecha de la modificación.

8. En efecto, estas medidas imponen una carga financiera a la Unión Europea en su condición de participante en la rama de producción de grandes aeronaves civiles que no se exigía para satisfacer sus obligaciones de cumplimiento y, en la práctica, le imponen una desventaja competitiva en relación con los Estados Unidos en su condición de participante en esa rama de producción. Las cuantías involucradas son importantes. Los detalles de las medidas se han comunicado a los Estados Unidos de manera confidencial.

9. La Unión Europea ha adoptado estas medidas de cumplimiento adicionales, extraordinarias y costosas con el fin de persuadir a colectivos interesados racionales y razonables de los Estados Unidos -entre ellos, consumidores, empleadores, trabajadores, funcionarios y entidades gubernamentales, aerolíneas y demás operadores económicos- de que es el momento de poner límite a estas diferencias. No interesa a nadie que la Unión Europea y los Estados Unidos procedan ahora a aplicar o mantengan las medidas de retorsión que ambas han garantizado, especialmente dado el contexto económico actual. En lugar de continuar la escalada progresiva de las medidas de retorsión, deberíamos propiciar su retirada para llegar rápidamente a una situación en que ninguna de las partes aplique contramedidas. Esta propuesta es compatible con el hecho de que la Unión Europea, al igual que los Estados Unidos, cree en los beneficios mutuos de un comercio abierto y leal. El paso que acabamos de adoptar es nuestra contribución para que ambas partes avancen en esa dirección. Consideramos que el siguiente paso debería ser lograr que ninguna de las partes aplique contramedidas. Solo de esta manera lograremos el entorno que mejor permita a los

fabricantes de aeronaves y sus aerolíneas clientes de todo el mundo -y, de hecho, a otros sectores que de lo contrario estarían sometidos a las contramedidas- capear la crisis económica actual y contribuir a una recuperación mundial.
